

Señora:

JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)

E.

S.

D.

Radicado: 20001-31-03-003-2021-00224-00.
Proceso: **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.**
Demandante: **GEYNER ALBERTO RADA BERMUDEZ Y OTROS.**
Demandado: **RADIO TAXI UPAR LTDA Y OTROS.**
Asunto: **Recurso de Reposición (Art. 118 C.G.P.)**

CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar (Cesar), identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.644.497 expedida en Bucaramanga – Santander, y portador de la tarjeta profesional N° 288.550 del Consejo Superior de la Judicatura, muy amablemente acudo ante su Despacho, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia, a fin de presentar RECURSO DE REPOSICION, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y contra el auto proferido por esta judicatura el día 28 de febrero del año 2.022, notificado por estado el día 2 de marzo de año 2.022; recurso que sustento en los siguientes términos;

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL AUTO IMPUGNADO.

Que, en el auto proferido en el asunto de la referencia, de fecha 28 de febrero del año 2.022, el despacho de la señora juez del conocimiento, en su numeral cuarto insta y exhorta a la parte demandante prestar caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de que se decrete la medida cautelar solicitada en la demanda introductoria.

II. FUNDAMENTOS TECNICOS -JURIDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION.

Cabe mencionar de lo ordenado por la juez en el numeral cuarto del auto citado, que se solicitó para tal efecto y en virtud de la condición económica de mis poderdantes la figura del amparo de pobreza, de tal manera que resulta viable, solicitar a esta judicatura dejar sin efectos lo resuelto en el numeral cuarto, toda vez, que precisamente para ello se solicita respetuosamente y en termino legar el amparo de pobreza.

Aunado a la solicitud de amparo de pobreza, sea preciso mencionar que se le es imposible económicamente a mis representados, materializar lo ordenado por este operador judicial en el numeral cuarto del auto en mención, ello en razón a la precaria condición económica precaria en la que se encuentran, lo cual hace inverosímil cumplir con esa carga procesal. Por consiguiente, resulta pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 154 del Código General del Proceso, el cual reza:



(...) El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 154 ibidem, excepcionalmente se puede prescindir del pago de dicho emolumento cuando quien solicita las medidas previas está cobijado por amparo de pobreza por carecer de capacidad económica para asumir los gastos del proceso.

Adicionalmente, el artículo 590 del Código General del Proceso da la posibilidad para que *«el juzgador incluso de oficio o a petición de parte pueda modificar, sustituir o decretar el cese de la medida cautelar, tal y como lo dispone el numeral 1, literal C, inciso tercero de la norma mencionada»*,

En síntesis y con el debido respeto que me caracteriza, solicitamos al despacho de la señora Juez del conocimiento, que REPONGA EL AUTO PROFERIDO dentro de esta causa de fecha 28 de febrero del 2.022, en concordancia con lo establecido por el artículo 318. Del C.G.P., por cuanto y en tanto, contravienen con la naturaleza jurídica y fáctica de la figura procesal del amparo de pobreza en lo que atañe a las circunstancias económicas de las partes demandantes en este litigio.

Atentamente,



CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ

C.C.No. 1.098.644.497 de Bucaramanga (Santander).

T.P. No. 288.550 del C.S. de la J.

